

CONTENIDO

RESOLUCIONES TRIBUNALES

AGRARIO	3
1. Compraventa agraria: Vicio en el consentimiento por miedo grave, en traspaso de propiedad de mujer rural vulnerable, quien no participa en la negociación	3
2. Compraventa agraria: Retiro sin inscribir a favor de hija ante disputa con los restantes hermanos.	4
CIVIL	4
3. Recurso de apelación: Auto que rechaza solicitud de prueba anticipada no posee recurso vertical	4
4. Valoración de la prueba en materia civil: Análisis doctrinario sobre el derecho a la prueba como derecho fundamental	5
5. Proceso monitorio arrendaticio: Naturaleza y diferencia entre la sentencia por el fondo y la orden de desalojo derivada por la falta de pago de alquileres posteriores a la notificación del auto intimatorios	6
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	7
6. Reconocimiento Judicial: Práctica no se encuentra condicionada a la aceptación o rechazo del avalúo administrativo en un proceso de expropiación.	7
FAMILIA	8
7. Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad: Posibilidad de nombramiento cuando se tienen las capacidades cognoscitiva y volitivas abolidas, de acuerdo a lo establecido por la Sala Constitucional	8
INSPECCIÓN JUDICIAL	9
8. Incumplimiento de horario laboral: Exención del personal de la judicatura de firmar un registro de asistencia no le exime la obligación de cumplir con el horario institucional establecido	9
9. Incorrecciones en la vida privada: Grabación clandestina de diálogos a fin de procurar prueba y accionar en sede disciplinaria, cuyos hechos configuraron el delito de captación indebida de manifestaciones verbales	10

LABORAL 11

10. **Notificación en materia laboral:** Finalidad y análisis de la notificación cómo derecho fundamental al debido proceso y al ejercicio efectivo de la defensa o de contradictorio 11

11. **Riesgo del trabajo:** Aplicación del principio pro accidentado para calcular el subsidio diario en función de la actividad económica y del perfil ocupacional de la persona beneficiaria 12

PENAL 13

12. **Penalidad de la tentativa:** Rechazo de solicitud de rebajar la pena por un delito tentado considerando la existencia de un concurso ideal 13

13. **Intérprete:** Necesario que la persona intérprete sea ajena al proceso / Omisión de dejar un respaldo auditivo para cotejar la fiabilidad de la traducción 13

CIRCULARES 14

LEYES APROBADAS 17

VARIOS 27



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES DE TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

1. Compraventa agraria: Vicio en el consentimiento por miedo grave, en traspaso de propiedad de mujer rural vulnerable, quien no participa en la negociación

Tribunal Agrario
Resolución N° 01056 - 2020

Fecha de la Resolución:
30 de Octubre del 2020

Expediente: 12-000064-0507-AG



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1001974](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1001974)

“III.-[...] En cuanto a los puntos primero y segundo, indica que por su condición de mujer rural y los patrones socioculturales de conducta prejuiciosa y prácticas consuetudinarias, los señores [Nombre 002] (q.e.p.d.) y [Nombre 004] negociaron su derecho sobre la finca en litis sin su consentimiento y que ella nunca formó parte de la negociación de la venta de la finca. [...] También, en el contexto demostrado en que sucedió la venta, puede tenerse por configurado el miedo grave que viciaría el acto y que implica su anulabilidad. Lo anterior, conforme se desprende del dictamen forense antes citado y de las testimoniales referidas, por tratarse de una mujer que se demostró tenía vulnerabilidad en su entorno familiar, derivada no solo de la situación de dependencia y de la realidad social de una sociedad patriarcal (en la cual el hombre -padre, esposo o conviviente, hermano e incluso un hijo- se considera el jefe de familia y por ello usualmente es quien toma las decisiones familiares, aun cuando involucren el patrimonio exclusivo de la mujer -madre, esposa, hermanas, compañeras-, a las cuales ellas deben sujetarse), sino también por su situación personal (sin preparación académica y con limitaciones para comprender los alcances de comportamientos humanos complejos).”



RESOLUCIONES

2. Compraventa agraria: Retiro sin inscribir a favor de hija ante disputa con los restantes hermanos

Tribunal Agrario

Resolución N° 01138 - 2020

Fecha de la Resolución: 18 de
Noviembre del 2020

Expediente: 13-100057-0423-CI



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1006120](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1006120)

“VI.- Como se desprende de todo lo anterior, el presente asunto se centra en una disputa familiar con respecto a un fundo de naturaleza agraria. La actora, [Nombre 001], a lo largo del proceso ha indicado y demostrado que el bien base del conflicto le fue dado por su padre cuando estaba en vida desde hace muchos años. Ese traspaso ocasionó un conflicto interno en la familia, lo cual generó que la actora desistiera de la idea de continuar con el proceso de inscripción del terreno ante el Registro Inmobiliario de la Propiedad y por ende su padre luego realizó la segregación de ese mismo fundo en cabeza propia. [...]En ese sentido, es importante apuntar que en este tipo de situaciones familiares y en el marco de un proceso judicial es necesario analizar el caso a la luz de las disposiciones legales de carácter nacional e internacional de tutela de los derechos de las mujeres en los sectores rurales, en conflictos de carácter patrimonial y de tenencia de tierras. [...] En el caso que nos ocupa, el derecho es derivado de un contrato de compraventa, que no ha sido anulado ni argüido de falso, y que conserva toda su validez y eficacia, al regirse por la doctrina del nudo consensu, como se indicó anteriormente. VII.-En virtud de todo lo expuesto, deberá revocarse, en todos sus extremos, la sentencia de primera instancia. Se rechazan las excepciones de falta de derecho y de legitimación activa, pues evidentemente la actora demostró ser la propietaria del bien objeto de esta litis, y por tanto estar legitimada para demandar y reclamar el bien.”

CIVIL

3. Recurso de apelación: Auto que rechaza solicitud de prueba anticipada no posee recurso vertical

**Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Cartago Sede Cartago Materia Civil
Resolución N° 00211 - 2020**

Fecha de la Resolución: 01 de Octubre
del 2020

Expediente: 19-000143-1629-CI



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-996950](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-996950)

“III.- PRONUNCIAMIENTO: Si observamos el artículo 67.3 inciso 2 del Código Procesal Civil, tiene apelación el auto que pone fin al proceso por cualquier causa. Técnicamente un proceso es una serie de actos concatenados que inician con la demanda y se dirigen hacia el dictado de la sentencia, por su parte las solicitudes de pruebas anticipadas, como su nombre lo dice, son simplemente actos que pretenden constituir prueba, que por alguna razón, no se puede llevar a cabo durante el período probatorio normal. No hay peligro de sentencias contradictorias, porque tanto las pruebas recibidas en forma anticipada como las que se realicen dentro del proceso principal, eventualmente, van a ser valoradas en una sentencia, y un último detalle que no podemos olvidar, es que todo el tema relacionado al ofrecimiento de pruebas, está totalmente inmerso en la voluntad de las partes, condensado en el principio dispositivo que reconoce expresamente el artículo 2.4 del Código Procesal Civil, de manera que según su estrategia de litigio, la parte puede decidir que determinadas pruebas no tuvieron el resultado deseado, por lo que no van a ser ofrecidas en el proceso principal. Así las cosas, ateniéndonos a la taxatividad recursiva que inspira nuestra normativa procesal, no queda más opción que declarar mal admitido el recurso, porque el auto recurrido no está prevista como resolución que tenga remedio vertical en el 67.3 del Código de Rito, de manera que la responsabilidad absoluta de esa decisión es propia del juzgador de primera instancia.”



RESOLUCIONES

4. Valoración de la prueba en materia civil: Análisis doctrinario sobre el derecho a la prueba como derecho fundamental

**Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Heredia Sede Heredia Materia Civil**

Resolución N° 00341 - 2020

Fecha de la Resolución: 29 de Octubre
del 2020

Expediente: 18-000747-0504-CI



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1003295](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1003295)

“1.[...] Así lo aborda, por ejemplo, la autora española María Dolors Oller Sala, en los siguientes términos: “3. El Derecho a la prueba como derecho fundamental: En su artículo 24.1. la Constitución española de 1978 recoge por primera vez en la historia de España el derecho a la prueba y hace que nuestro texto fundamental sea también el primero de nuestro entorno europeo en consagrar tal derecho, mostrando con ello sensibilidad en valorar su importancia en el conjunto de derechos de naturaleza procesal. El derecho a la prueba viene configurado como un derecho fundamental al igual que otros derechos o garantías procesales del artículo 24.1 CE (Constitución española), erigiéndose, pues, con todos ellos, como punto de referencia del Ordenamiento Jurídico. Su importancia es clara si tenemos en cuenta que la actividad probatoria tiene por finalidad “fijar los hechos a los que el juez en su sentencia determinará el derecho”. Merced a tal actividad “pasan a ser hechos ciertos los que eran meramente afirmados en el momento inicial del proceso”, permitiendo que el juzgador llegue a la convicción de cuál es la verdad procesal en un litigio determinado. La prueba, como elemento procesal, es el resultado de ese cúmulo de actividad probatoria a través de los medios probatorios. Como todo derecho fundamental, presenta un doble ámbito de proyección, de la que se hace eco la jurisprudencia constitucional: “El apartado 2 del artículo 24 de la Constitución, al enmarcar los que grosso modo pueden denominarse derechos constitucionales de contenido procesal, menciona de manera concreta el derecho de todos “a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa”. Y como todos los derechos fundamentales establecidos entre los artículos 14 y 29, presenta una doble línea de proyección de su eficacia, pues es un parámetro para fijar la legitimidad constitucional de las leyes a la vez que un derecho (y una norma) directamente ejercitable (aplicable) por el particular” (STC 51/1985, de 10 de abril).[...]”



RESOLUCIONES

5. Proceso monitorio arrendaticio: Naturaleza y diferencia entre la sentencia por el fondo y la orden de desalojo derivada por la falta de pago de alquileres posteriores a la notificación del auto intimatorio

**Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Alajuela Sede Alajuela Materia Civil**

Resolución N° 00849 - 2020

Fecha de la Resolución: 10 de
Setiembre del 2020

Expediente: 19-000253-0297-CI



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-994646](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-994646)

“V. Previo al análisis del recurso de apelación interpuesto, resulta oportuno referirse a la naturaleza del proceso monitorio arrendaticio y, particularmente, a la diferencia entre la sentencia por el fondo y la orden de desalojo derivada por la falta de pago de alquileres posteriores a la notificación del auto intimatorio. El desahucio de un bien puede tramitarse en dos vías, el sumario de desahucio o el proceso monitorio arrendaticio. El sumario de desahucio tiene una estructura contradictoria tradicional, aunque de tipo sumario, que parte de una demanda, su traslado por 5 días, su eventual contestación sin limitación, la realización de una audiencia, en caso de necesidad de procurar prueba, y el dictado de una sentencia. Se rige por las normas generales de los procesos sumarios, descrita en el artículo 103 del Código Procesal Civil y por las normas específicas contenidas en sumario de desahucio del numeral 104 del mismo cuerpo normativo. Por su parte, el proceso monitorio arrendaticio, cuenta con una estructura procesal aún más sumaria, sin que se siga el sistema tradicional del contradictorio previo al dictado de una sentencia. En efecto, está reservado para pretender el desahucio originado en las causales de falta de pago o vencimiento del plazo, requiriendo para su legitimación la presentación de documentos que demuestren la existencia de la relación arrendataria conforme al artículo 110.1.1 del Código de Rito. Cuenta con una estructura procesal distinta, pues se emite directamente una resolución intimatoria, que podrá quedar firme si no hay oposición o si ésta no se funda en el pago comprobado por escrito, la prescripción, la inexistencia de la obligación de pagar o la falta de vencimiento del plazo, según se dispone en los numerales artículos 110.2 y 112.3 procesales. En el caso de la sentencia en el proceso monitorio arrendaticio, si la oposición es fundada al se alegada una de las causas permitidas para objetar el auto intimatorio o cuando se demuestre por escrito el pago, si este es el motivo de oposición, se procederá al contradictorio, con la realización de una audiencia, en caso de necesidad de procurar prueba, y el dictado de una sentencia que confirma y revoca la resolución intimatoria. Al proceso monitorio arrendaticio se le aplican las normas del sumario de desahucio relativas a la legitimación, requisitos de la demanda, deposito sucesivo de rentas, ejecución del desalojo y cobro de alquileres insolutos, por remisión expresa del numeral 112.4 del Código Procesa Civil. En cuanto al pago de rentas posteriores, se estará a lo que dispone el artículo 104.4, párrafo primero, del citado Código. Esta es la carga procesal de la parte demandada de cumplir con las prestaciones futuras durante el proceso, para poder ejercer su derecho de defensa. El incumplimiento de esta carga produce, como sanción, la orden inmediata de desalojo y la imposición de costas al demandado, prescindiendo del resto del trámite que se debía seguir para el eventual dictado de una sentencia, como lo es el pronunciamiento sobre la oposición, la eventual realización de la audiencia y el fallo; todo lo cual se torna innecesario, dado el desalojo decretado por esta nueva circunstancia. Si existe incumplimiento de la obligación de pagar alquileres posteriores, lo único que procedería sería dar por terminado el proceso, sin que deba emitirse criterio en cuanto al fondo de la oposición. [...] (En sentido similar Tribunal Segundo de Apelación Civil del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Segunda. Voto 759-2019 de las 09:03 hrs del 14-11-2019).”



RESOLUCIONES

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

6. Reconocimiento Judicial: Práctica no se encuentra condicionada a la aceptación o rechazo del avalúo administrativo en un proceso de expropiación

Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sec I

Resolución N° 00434 - 2020

Fecha de la Resolución: 09 de Setiembre del 2020

Expediente: 19-000630-1028-CA



Ingrese al Documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-996432>

“VIII.- El recurrente en esencia se muestra inconforme con la decisión expresa de la Juzgadora de Instancia, de no realizar el reconocimiento judicial previsto en el numeral 39 del citado cuerpo normativo, lo que reprocha le provoca indefensión dada la trascendencia de esta prueba, para el proceso expropiatorio. Esta Cámara, estima el agravio debe ser acogido, pues tal y como lo expone el agraviado, el numeral 39 de la Ley de Expropiaciones, expresamente y sin excepciones, impone al Juzgador la obligación de realizar el reconocimiento del bien, así señala la norma en lo que interesa: “(...) En todo proceso de expropiación, el juez deberá practicar un reconocimiento judicial del inmueble sujeto a expropiación, con el fin de formarse un mejor criterio de la validez y realidad de las pericias efectuadas y de asegurarse que el valor asignado por el perito u otras pruebas se ajusten a las circunstancias reales. Al reconocimiento serán citados las partes, los peritos u otras personas entendidas en la materia para que expongan, de viva voz, las observaciones o consideraciones vertidas sobre los avalúos(...)”, (Énfasis suplido). Del canon transcrito, se desprende sin lugar a dudas, el Legislador previó el reconocimiento judicial como una formalidad sustancial del proceso especial de expropiación, que debe cumplirse sin excepción alguna; en la especie, el representante de la demandada, expresamente solicitó la realización del reconocimiento judicial a la juzgadora de instancia cuando formuló el recurso de revocatoria contra el auto de las 15:50 horas del 11 de noviembre del 2019, el cual fue rechazado bajo el único razonamiento de que el avalúo había sido aceptado en sede administrativa, la presentación del recurso horizontal impide tener por subsanado el defecto, como lo pretende el representante del Estado (31.1 del Código Procesal Civil); además, lo resuelto resulta contrario a lo dispuesto en el canon 39 supra citado, lo que sin duda violenta el Debido Proceso y el Derecho de Defensa de la expropiada, invalidando la resolución recurrida conforme a lo dispuesto en el numeral 32.1 del Código de Rito, pues al tratarse de una formalidad sustancial del proceso, su no realización afecta de manera directa la legalidad del fallo dictado, pues se trata de una actuación que debe practicarse de previo al dictado del fallo [...]”



RESOLUCIONES

FAMILIA

7. Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad: Posibilidad de nombramiento cuando se tienen las capacidades cognoscitiva y volitivas abolidas, de acuerdo a lo establecido por la Sala Constitucional

Tribunal de Familia

Resolución N° 01064 - 2020

Fecha de la Resolución: 08 de
Diciembre del 2020

Expediente: 19-000060-0165-FA



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1009818](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1009818)

“II. [...] La Sala Constitucional evacuó la consulta mediante sentencia 2020016863, de las 9:15 horas del 4 de setiembre de 2020, y por mayoría de seis a uno, los señores Magistrados Fernando Castillo Víquez, Paul Rueda Leal, Luis Fernando Salazar Alvarado, Jorge Araya García, Ronald Salazar Murillo y Alicia Salas Torres, dispusieron que “ no existe infracción a lo establecido en la Constitución Política y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la exigencia de que se nombre a un garante, para proteger la igualdad jurídica de la persona con discapacidad, aún aquella que esté en una situación de compromiso en su estado de conciencia, debidamente comprobado. No existe desigualdad, tampoco, respecto de aquellas personas con menos necesidades de apoyo, toda vez que la mencionada Convención autoriza salvaguardias y mecanismos de asistencia y apoyo razonables para que puedan ejercer su capacidad jurídica, respetando, entre otros requisitos, los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona. Finalmente, advierte la Sala que, al respecto y por las mismas razones, tampoco existe contradicción o exceso con lo dispuesto por el Reglamento a la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.” [...]”



RESOLUCIONES

INSPECCIÓN JUDICIAL

8. Incumplimiento de horario laboral: Exención del personal de la judicatura de firmar un registro de asistencia no le exime la obligación de cumplir con el horario institucional establecido

<p>Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 00274 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Enero del 2020</p> <p>Expediente: 19-002142-0031-IJ</p> <p></p> <p>Ingrese al Documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-960497</p>	<p>“II. [...] Que a pesar que el personal de la judicatura esta exento de firmar un registro de asistencia, de igual manera se debe tener presente la obligación de cumplimiento del horario laboral dispuesto por la institución. Tal actuación es la esperada de un funcionario judicial que tiene mas de 19 años de laborar en la Institución, según el informe de tiempo laborado que se adjuntó a los autos. Es de considerar que la calificación de justificación -sobre todo de las llegadas tardías- es muy delicada, imprecisa, pues múltiples son los motivos que pueden hacer que el funcionario se presente tardíamente a su puesto de trabajo, como en este caso las razones expuestas por la encausada, pero estas razones deben ser muy calificadas y razonables. El Estatuto de Servicio Judicial (ley Número 5155 de fecha 10 de enero del año 1973), dispuso para los funcionarios judiciales una serie de obligaciones inherentes al ejercicio de sus cargos, siendo que precisamente el numeral 49 de dicho cuerpo de normas, señala en su inciso d que los servidores judiciales (sentido amplio de funcionarios), deben: “Artículo 49.- Además de los deberes específicos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, los servidores judiciales tendrán los siguientes: “...d) Asistir a la Oficina no sólo durante las horas fijadas por la Corte Plena sino también por todo el tiempo que para ello sean requeridos por sus superiores, ...” y en el mismo sentido las diversas circulares que se han emitido tanto por el Consejo Superior como por la Corte Plena respecto de la asistencia puntual, como la circular 27-90 de Corte Plena de la Sesión del 8 de octubre del año 1990, artículo LXXVI, donde se señala que: “... es obligación de todos los trabajadores judiciales asistir puntualmente y permanecer en las oficinas no sólo durante la jornada laboral, sino también fuera de ella cuando sea necesario...” “</p>
--	--



RESOLUCIONES

9. Incorrecciones en la vida privada: Grabación clandestina de diálogos a fin de procurar prueba y accionar en sede disciplinaria, cuyos hechos configuraron el delito de captación indebida de manifestaciones verbales

Inspección Judicial

Resolución N° 02032 - 2020

Fecha de la Resolución: 29 de Junio del 2020

Expediente: 19-000329-0031-IJ



Ingrese al Documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-983246>

“III. [...] Por el contrario, para este órgano es palpable la temeridad del encausado, quien de forma solapada y clandestina, de forma indebida grabó diálogos interactuados con la jefatura, en procura de proveerse elementos de prueba, para luego, accionar en sede disciplinaria en contra del ofendido [Nombre 006], comportamiento que fue reprochado y sancionado en sede penal, con pena de tres años de prisión. Este quebrantamiento al ordenamiento jurídico, le permite concluir a este tribunal disciplinario, que los valores de honestidad, transparencia, integridad y honradez no forman parte de los atributos y competencias del investigado y de forma consecuente, la conducta desplegada por el procesado, ha traicionando la justicia y los valores éticos de este Poder de la República. En ese orden, no puede validarse la tesis defensiva, en lo tocante a un presunto acoso laboral, la solución a los problemas de oficina o con la jefatura, no pueden bajo ninguna tesitura, encontrar solución en el quebrantamiento a las garantías constitucionales y el ordenamiento jurídico. Aunado a las consideraciones ya expresadas, en criterio de este Tribunal, ante la pérdida de elementos esenciales que aseguren la idoneidad del encausado, imposibilita la continuación del contrato laboral, pese a que la condenatoria penal, no le impone la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, portación de armas o conducción de vehículos. Así entonces, se ha logrado demostrar de forma indubitable la tesis acusatoria y de forma consecuente se declara con lugar la falta endilgada al investigado [Nombre 001].”



RESOLUCIONES

LABORAL

10. Notificación en materia laboral: Finalidad y análisis de la notificación cómo derecho fundamental al debido proceso y al ejercicio efectivo de la defensa o de contradictorio

**Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Alajuela Sede Alajuela Materia
Laboral
Resolución N° 00454 - 2020**

Fecha de la Resolución: 20 de
Noviembre del 2020

Expediente: 16-000315-1288-LA



Ingrese al Documento

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1005671](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1005671)

“V.- [...] La notificación, es una de las manifestaciones del derecho fundamental al debido proceso y al ejercicio efectivo de la defensa o de contradictorio, según el cual nadie puede ser condenado sin haber sido oído previamente, mediante notificación hecha en forma legal, concediendo oportunidad para ofrecer prueba y contradecir la ofrecida. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al analizar los alcances del derecho de defensa y debido proceso ha dicho que: “IV.- Sobre el derecho de defensa y debido proceso. Resulta de importancia rescatar que esta Sala, en múltiples ocasiones, ha desarrollado los alcances y matices del derecho de defensa y debido proceso, reconocidos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Particularmente ilustrativo es lo resuelto en la sentencia número 15-90 de las dieciséis cuarenta y cinco horas de cinco de enero de mil novecientos noventa: “... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de ‘bilateralidad de la audiencia’ del ‘debido proceso legal’ o ‘principio de contradicción’ (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada...[...].”



RESOLUCIONES

11. Riesgo del trabajo: Aplicación del principio pro accidentado para calcular el subsidio diario en función de la actividad económica y del perfil ocupacional de la persona beneficiaria

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia
Laboral

Resolución N° 00161 - 2020

Fecha de la Resolución: 03 de
Noviembre del 2020

Expediente: 18-000124-1125-LA



Ingrese al Documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1007728>

“V. EN CUANTO AL CÁLCULO DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL: [...]Se aclara, que en el presente asunto para la fijación de la indemnización que corresponda, se debe utilizar los Decretos de Salarios Mínimos, ya que estos son de aplicación no sólo a las personas trabajadoras del sector privado, sino, también a quienes laboran en el ámbito público, amparados por una relación estatutaria de servicios. Aunque los trabajadores del sector público cuentan con su propio y especial régimen de remuneración, ese régimen también queda afectado por la fijación del salario mínimo legal, justificándose en el marco del Seguro de Riesgos del Trabajo, la utilización de los montos fijados semestralmente por el Consejo Nacional de Salarios, como parámetro para calcular la indemnización a la que tiene derecho todo servidor público por concepto de incapacidad temporal. En consecuencia, atendiendo a los principios aplicables en la materia, en cuenta el “principio pro accidentado”, de acuerdo con el cual, se debe otorgar mayor seguridad de obtener sus indemnizaciones legales a la persona trabajadora accidentada o enferma, el salario mínimo legal, que de acuerdo con la Norma Técnica debe utilizarse, para calcular el subsidio diario durante la incapacidad temporal a partir del día 46, debe estar en función de la actividad económica y del perfil ocupacional de la persona beneficiaria.”



RESOLUCIONES

PENAL

12. Penalidad de la tentativa: Rechazo de solicitud de rebajar la pena por un delito tentado considerando la existencia de un concurso ideal

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 01723 - 2020

Fecha de la Resolución: 26 de Octubre del 2020

Expediente: 20-000104-1263-PE



Ingrese al Documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1001011>

“1.- [...] Aunque el delito de robo agravado no se consumó, el tribunal advierte que no procede hacer la disminución de la pena que autoriza el artículo 73, dada la gravedad de la conducta que, a criterio del juzgador, configura un concurso ideal con el delito de portación ilegal de armas permitidas (artículo 88 bis de la Ley de Armas y Explosivos), criterio que este Tribunal considera razonable, pues ciertamente, a la hora de fijar la duración de la pena, no se debe banalizar el disvalor autónomo de esa conducta en perjuicio de la Seguridad Común, como si no hubiera concurrido.”

13. Intérprete: Necesario que la persona intérprete sea ajena al proceso / Omisión de dejar un respaldo auditivo para cotejar la fiabilidad de la traducción

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón

Resolución N° 00995 - 2020

Fecha de la Resolución: 14 de Octubre del 2020

Expediente: 15-001813-0369-PE



Ingrese al Documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-998069>

“II.-) [...] A partir de lo anterior, es claro que el nombramiento de la testigo [Nombre 014] como intérprete, no reunía los requisitos o condiciones señaladas, por un lado, se trató de una testigo que, conforme a su propia declaración en debate, tenía información de interés, y que iba más allá de lo relativo a su actuación como intérprete, por otro lado, los jueces de mérito, ni las partes, tuvieron la posibilidad de cotejar o verificar la fidelidad de la traducción realizada, puesto que no se contó con ningún respaldo audiovisual o al menos auditivo -Reglas de Brasilia-, que permitiera constatar el correcto abordaje de las ofendidas para el momento de las denuncias y el acta previa al reconocimiento físico, y por ende descartar cualquier tipo de extralimitación por parte de [Nombre 015]. Si bien, el respaldo apuntado (grabación), no constituye una exigencia en estas actuaciones, lo cierto es que, por las particularidades que se dieron en el caso concreto, era la única forma de descartar cualquier tipo de alteración inapropiada que viniera a tergiversar la declaración de las denunciados en todo o en parte.”



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **FEBRERO 2021**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
022	04-Febrero-2020	Informes estadísticos Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 139 del año 2010	Reiteración de la circular N° 139-2010, sobre Remisión del “Listado Estadístico Trimestral de Género” con la información de las partes involucradas en los procesos judiciales relacionados con las materias de Violencia Doméstica, Pensiones Alimentarias y Familia, Laboral y Atención de Víctimas y Testigos.-	 Ingrese al Documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7263
023	04-Febrero-2021	Sistemas Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 015 del año 2019	Reiteración de la circular N° 15-2019, sobre la importancia de mantener actualizado los sistemas informáticos y efectuar un registro diario y actualizado de la información de esos sistemas, entre ellos el Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales (SCGDJ) y el de la Agenda “Cronos”, entre otros..-	 Ingrese al Documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7262
025	08-Febrero-2021	Ley de Pensiones Alimentarias Deja sin efecto: Circular de Secretaría de la Corte 002 del año 2021	Suspensión de los efectos de la circular N° 2-2021, denominada “Obligación de incluir a todas las personas beneficiarias de pensión alimentaria, como parte actora en los procesos judiciales de alimentos”.	 Ingrese al Documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7275
026	08-Febrero-2020	Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses	Actualización del “Listado de servicios del Departamento de Ciencias Forenses para garantizar la certeza de las pericias y fiabilidad de resultado”.-	 Ingrese al Documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7289



CIRCULARES

	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
027	09-Febrero-2020	Órdenes de libertad	Adición a la circular 7-2017 sobre "Actualización del Manual de Órdenes de Libertad, Remisión de Detenidos y Tener a la Orden."	 Ingrese al Documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7266
032	12-Febrero-2021	Sanciones disciplinarias	Lineamientos para las personas servidoras judiciales en relación con las Medidas Cautelares 321-12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado, y la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos referida a personas indígenas.	 Ingrese al Documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7278
036	18-Febrero-2021	Reglamento para la Aplicación de la Modalidad del Teletrabajo en el Poder Judicial	Reglamento para regular la modalidad de prestación de servicios en teletrabajo en el Poder Judicial.	 Ingrese al Documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7290
039	22-Febrero-2021	Comisión Institucional de Teletrabajo	Lineamientos para los casos de personas que tienen puestos no teletrabajables y que por motivos de algún cierre de carreteras no puedan asistir a sus trabajos."-	 Ingrese al Documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7291



CIRCULARES

041	22-Febrero-2021	Honorarios Aclara: Circular de Secretaría de la Corte 129 del año 2019	Aclaración de la Circular 129-2019 sobre la retención del 2% sobre el pago de honorarios a los Auxiliares de la Administración de Justicia, tales como peritos, ejecutores, intérpretes, curadores concursales y traductores de idiomas y de Lengua de Señas Costarricense (LESCO), y similares, así como sobre las sumas por concepto de los honorarios a cargo de alguna o varias de las partes, cuyo giro se ordene a favor de los abogados intervinientes en procesos judiciales.	 Ingrese al Documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7285
043	24-Febrero 2021	Protección de datos	Sobre el manejo de la variable denominada "Sexo", a fin de implementar mayor seguridad a los sistemas informáticos del Poder Judicial.-	 Ingrese al Documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7292



LEYES APROBADAS

INFORME DE PROYECTOS VOTADOS EN SEGUNDO DEBATE DURANTE EL MES DE FEBRERO 2021 II PERIODO EXTRAORDINARIO III LEGISLATURA 2020-2021

LEY - SINÓPSIS

1.- Ley N° 9950
Expediente N° 22.395

“SEGUNDA MODIFICACION LEGISLATIVA DE LA LEY N.º 9926, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2021 Y SUS REFORMAS”

Expediente
N.º 22.395
Fecha de inicio:
08/02/2021
Fecha de emitido:
11/02/2021

Se reforma el inciso 12) del artículo 7, Normas de Ejecución Presupuestarias, de la Ley N° 9926: “a partir de la entrada en vigencia de la ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la república para el ejercicio económico de 2021 y durante el primer trimestre del 2021, las plazas vacante estarán habilitadas para su uso, sus códigos no serán eliminados y no se requerirá la autorización de la autoridad presupuestaria establecida en el párrafo segundo de la presente norma.”

2.- Ley N° 9953
Expediente N° 21.553

“REFORMA DEL ARTÍCULO 1 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS DE LA LEY N° 7798 “CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD” DEL 29 DE MAYO DE 1998, Y SUS REFORMAS. LEY PARA LA INTERVENCIÓN DE RUTAS CANTONALES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL DE VIABILIDAD”

Expediente
N.º 21.553
Fecha de inicio:
14/08/2019
Fecha de emitido:
11/02/2021

Según se explica en la exposición de motivos, en algunas ocasiones los proyectos que se realizan en rutas nacionales, afectan de alguna manera las rutas cantonales y el CONAVI no tiene potestad legal para hacer los ajustes que se requiera para que estas últimas sean funcionales. El objetivo de la iniciativa se sintetiza así:

“...surge la necesidad de reformar el marco legal existente con el fin de darle la potestad legal al Conavi para realizar las medidas de mitigación o el plan de tratamiento requerido cuando el riesgo detectado llegue a materializarse. Más específicamente, cuando rutas cantonales se vean afectadas por la ejecución de proyectos en rutas nacionales.

Para ello se adiciona un artículo 24 bis a la Ley 7798, Creación del Consejo Nacional de Vialidad, de 30 de abril de 1998.



LEYES APROBADAS

3.- Ley N° 9954 Expediente N° 21.613

“TRASLADO DEL SUPERÁVIT DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ”

Expediente
N.° 21.613
Fecha de inicio:
24/09/2019
Fecha de emitido:
11/02/2021

Se autoriza el traslado, por una única vez, de parte del superávit libre de la Junta Administrativa del Registro Nacional, previa declaración de la Autoridad Presupuestaria sobre la existencia de este, a favor del Ministerio de Justicia y Paz, para atender la imperiosa necesidad de realizar inversiones en obras de infraestructura que permitan atender, de forma pronta y eficiente, el hacinamiento carcelario.

4.- Ley N° 9955 Expediente N° 22.389

“SEGUNDO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPUBLICA PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DEL 2021 Y PRIMERA MODIFICACION LEGISLATIVA DE LA LEY N.° 9926, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2021 Y SUS REFORMAS”

Expediente
N.° 22.389
Fecha de inicio:
03/02/2021
Fecha de emitido:
18/02/2021

En el inciso B) del artículo 1° del presente proyecto se incorporan recursos de Colocación de títulos valores de largo plazo por un total de $\text{¢}21.299.034.785,00$ (Veintiún mil doscientos noventa y nueve mil millones treinta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco colones sin céntimos) que se adicionarán a los incorporados en el artículo 1° de la Ley N.° 9926, Ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2021 y sus reformas.

Recursos que están amparados en la autorización de capacidad de endeudamiento emitida por el Banco Central de Costa Rica mediante oficio GER-0319-2020 del 28 de agosto del 2020.

El aumento que se incorpora en el artículo segundo es por un monto de $\text{¢}21.299.034.785,00$ (Veintiún mil doscientos noventa y nueve mil millones treinta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco colones sin céntimos), que consiste en un reforzamiento del financiamiento de gasto autorizado a tres ministerios. A saber: Ministerio de Gobernación y Policía, Ministerio de Seguridad Pública y Ministerio de Justicia y Paz.

En el artículo tercero se propone una rebaja y aumento de recursos en el título 231, Regímenes de Pensiones con cargo al presupuesto nacional, para realizar un cambio de las fuentes de financiamiento.



LEYES APROBADAS

5.- Ley N° 9956
Expediente N° 22.272

“REFORMA DEL ARTICULO 1, DE LA LEY N.º 9866 DENOMINADA “LEY AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE JUNTAS DIRECTIVAS Y OTROS ÓRGANOS EN LAS ORGANIZACIONES CIVILES, LOS CUALES VENCEN EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE PLAZO SEA EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19””

Expediente
N.º 22.272
Fecha de inicio:
29/10/2020
Fecha de emitido:
16/02/2020

Se reforman los artículos 1 y 2 de la Ley 9866, Autorización de Prórroga en los Nombramientos de Juntas Directivas y Otros Órganos en las Organizaciones Civiles, los cuales Vencen en el Año 2020, para que este Plazo Sea Extendido al Año 2021 de Manera Automática ante la Declaratoria de Emergencia Nacional por el COVID-19, de 18 de junio de 2020.

Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Se tienen por prorrogados, hasta por un año adicional, los nombramientos que hayan vencido a partir del 1 de marzo de 2020 y venzan antes del 31 de diciembre de 2020, inclusive, o que deban realizar sus procesos de renovación de estructuras durante ese periodo.

Para el año 2021 se tienen por prorrogados hasta por un año adicional todos los nombramientos de los miembros de juntas directivas y otros órganos en las organizaciones civiles que fueron prorrogados por un año en el año 2020 y que vencen en el año 2021, según el párrafo anterior.

Asimismo, los nombramientos de los miembros de juntas directivas y otros órganos en las organizaciones civiles, cuyos nombramientos vencen en el 2021 y que fueron nombrados antes del 1 de marzo de 2020, se tienen por prorrogados por el mismo periodo para el cual fueron nombrados.

Finalmente se detallan los órganos y organizaciones sociales que contempla esta Ley.



LEYES APROBADAS

6.- Ley N° 9957
Expediente N° 21.436

“LEY CONCURSAL DE COSTA RICA”

Expediente
N.° 21.436
Fecha de inicio:
30/05/2019
Fecha de emitido:
16/02/2020

Esta ley tiene por finalidad determinar y ejecutar soluciones justas y funcionales a las crisis patrimoniales de deudores privados contemplados en ella, que les impida el normal cumplimiento de sus obligaciones.

Es una reforma integral al régimen concursal del país que pasa a quedar unificado y sistematizado bajo una única ley especial, conteniendo tanto normativa sustantiva como de procedimiento.

Por ese motivo a la vez que se dicta todo el procedimiento concursal, entendido como un único procedimiento unificado para todo tipo de sujetos, se deroga la normativa relativa contenida en el Código Civil, el Código de Comercio y el antiguo Código Procesal Civil, que son las principales disposiciones que regulan esta materia actualmente.

Según se indica en la exposición de motivos, esta ley especial está diseñada para ser “integrada” dentro de la legislación procesal existente.

Fuente: AL-DEST- IJU -299-2019

7.- Ley N° 9958
Expediente N° 21.490

“LEY PARA REGULAR EL USO DEL POLÍGRAFO PARA DETERMINAR RASGOS DE CONFIABILIDAD EN LOS EQUIPOS ESPECIALES DE SEGURIDAD NACIONAL”

Expediente
N.° 21.490
Fecha de inicio:
24/06/2019
Fecha de emitido:
16/02/2021

La presente ley pretende regular y autorizar a los distintos cuerpos policiales que forman parte de la Ley 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994, el Organismo de Investigación Judicial, la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, el Servicio Nacional de Guardacostas y el Servicio de Vigilancia Aérea para que utilicen el polígrafo como método técnico y herramienta de apoyo para determinar, mediante la obtención de información, que quienes presten servicios de seguridad y vigilancia mantengan en forma permanente los más altos niveles de eficiencia técnica, conducta, moral, transparencia y profesionalidad en sus funciones.



LEYES APROBADAS

8.- Ley N° 9959 Expediente N° 22.178

“LEY DE AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS JUNTAS DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LOS CUALES VENCEN EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE PLAZO SEA EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19”

Expediente
N.° 22.178
Fecha de inicio:
03/09/2020
Fecha de emitido:
16/02/2020

Con esta Ley, se tienen por prorrogados, hasta por un año adicional, los nombramientos que hayan vencido a partir del 1 de marzo de 2020 y venzan antes del 31 de diciembre de 2020, inclusive, o que deban realizar sus procesos de renovación de estructuras durante ese periodo, de las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia, creadas por la Ley 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, de 9 de diciembre de 1996, y desarrolladas por la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998.

El término final de los nombramientos, a los cuales se les aplicaría la prórroga automática, podría ser ampliado por otro plazo adicional hasta de un máximo de seis meses, si así lo determina el Ministerio de Salud mediante resolución administrativa, de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19, en el territorio nacional.

La prórroga operará de pleno derecho, por lo que no requiere inscripción o anotación alguna para que sea válida y eficaz.

Esta ley se aplica, únicamente, a las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia que por la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19 no hayan podido celebrar el acto, reunión o asamblea que permitiera el nombramiento de sus puestos, evitando así inconvenientes en su operación.

Rige a partir de su publicación.

09.- Ley N° 9960 Expediente N° 21.330

“LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA ESPACIAL COSTARRICENSE (AEC)”

Expediente
N.° 21.330
Fecha de inicio:
04/04/2019
Fecha de emitido:
18/02/2019

Esta ley establece el marco regulatorio de la Agencia Espacial Costarricense (AEC), con la finalidad de crear la arquitectura estratégica y el modelo operacional necesario para diseñar, desarrollar, ejecutar e implementar la estrategia nacional espacial.



LEYES APROBADAS

10.- Ley N° 9961
Expediente N° 20.961

“LEY CONTRA LA ADULTERACIÓN Y EL CONTRABANDO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO”

Expediente
N.° 20.961
Fecha de inicio:
28/08/2018
Fecha de emitido:
23/02/2021

Mediante un artículo único se reforma el artículo 15 de la Ley 9047, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012. Entre otros aspectos con ello se prohíbe la adulteración, la falsificación y la imitación del licor y de bebidas con contenido alcohólico, así como su contrabando. Se establece que la autoridad competente para investigar la adulteración, la imitación, la falsificación, la fabricación clandestina o el contrabando es la Policía de Control Fiscal, que deberá decomisar el producto adulterado, falsificado, de imitación o contrabandeadado para dejarlo a la orden de la autoridad competente y para que proceda con la destrucción podrá contar con el apoyo logístico y operativo de la Policía Municipal o los inspectores municipales.

El Ministerio de Hacienda deberá establecer, como herramienta contra el comercio ilícito, un mecanismo tecnológico de identificación y control que identifique la importación y producción legal de bebidas con contenido alcohólico, el cual deberá ser no manipulable, no replicable, confiable y fidedigno.

Este además deberá ser transversal e interoperable por los ministerios y las instituciones del Estado que les compete, y deberá permitir la trazabilidad fiscal y la identificación por parte de los consumidores y las autoridades competentes, de las bebidas con contenido alcohólico de origen o fabricación legal.

La Academia Nacional de Policía deberá establecer mecanismos de coordinación y capacitación, con las municipalidades, para proveer a los cuerpos policiales municipales de la preparación y los conocimientos técnicos y legales para desempeñar las funciones mencionadas. La nueva ley determina además varios aspectos sancionatorios para los infractores.

Rige a partir de su publicación.



LEYES APROBADAS

11.- Ley N°
Expediente N° 21.466

v
“ADICIÓN DE UN INCISO 4) AL ARTÍCULO 5 Y DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA, N° 7476 DE 3 DE FEBRERO DE 1995. PARA GARANTIZAR LA PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES FIRMES IMPUESTAS POR CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.”

Expediente
N.° 21.466
Fecha de inicio:
12/06/2019
Fecha de emitido:
11/02/2021

Mediante un artículo único se adiciona un inciso 4) al artículo 5 y un párrafo segundo al artículo 34 de la Ley 7476, Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, de 3 de febrero de 1995, cuyos textos serán los siguientes:

Artículo 5.- Responsabilidades de prevención.

(...)

4) Mantener un registro actualizado de las sanciones en firme, impuestas en el centro de trabajo o institución por conductas de hostigamiento sexual. Este registro podrá ser consultado por cualquier persona interesada, resguardando la identidad, los datos personales y cualquier otra información sensible de las víctimas. La información se mantendrá en el registro por un plazo de diez años, a partir de la firmeza de la respectiva sanción. Se exceptúan de la aplicación de este inciso a las personas menores de edad.

Artículo 34- Tipos de sanciones. Las sanciones por hostigamiento sexual se aplicarán según la gravedad del hecho y serán las siguientes: la amonestación escrita, la suspensión y el despido, sin perjuicio de que se acuda a la vía correspondiente, cuando las conductas también constituyan hechos punibles, según lo establecido en el Código Penal. La información relativa a estas sanciones, incluyendo la identidad de las personas sancionadas, será de acceso público, después de la firmeza de estas. Este acceso deberá ajustarse a lo establecido en el inciso 4) del artículo 5 de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.



LEYES APROBADAS

12.- Ley N° Expediente N° 20.779	
“CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS DE CAPITAL Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCALES”	
Expediente N.° 20.779 Fecha de inicio: 24/04/2018 Fecha de emitido: 11/02/2021	La principal función del Convenio es proporcionar reglas claras para la eliminación de situaciones de doble imposición, de doble no imposición, la evasión y elusión fiscales, las cuales definirán los métodos y procedimientos a seguir independientemente de que estos se encuentren descritos previamente en la legislación interna de cada uno de los Estados.
13.- Ley N° Expediente N° 21.783	
“AGRÉGUESE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY N° 6043 “LEY SOBRE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE”, PARA FOMENTAR LA INVERSIÓN Y ATRACCIÓN TURÍSTICA EN LAS CONCESIONES AUTORIZADAS CORRESPONDIENTES A LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE”	
Expediente N.° 21.783 Fecha de inicio: 04/02/2020 Fecha de emitido: 23/02/2021	Por medio de un artículo único se adiciona un párrafo final al artículo 50 de la Ley 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977. El texto es el siguiente: <i>“Artículo 50-</i> <i>[...]</i> <i>La persona concesionaria podrá solicitar de forma anticipada una prórroga y la municipalidad respectiva podrá otorgarla únicamente cuando el objetivo sea utilizar los derechos de concesión como garantía financiera para desarrollar nuevas inversiones o realizar mejoras en el inmueble, o para readecuar o refinanciar condiciones crediticias propias de la actividad realizada en la zona concesionada, sin perjuicio de los requisitos señalados en el párrafo segundo del presente artículo. La solicitud podrá plantearse una vez que haya transcurrido al menos la mitad del plazo otorgado en la concesión.</i> <i>Rige a partir de su publicación”.</i>



LEYES APROBADAS

14.- Ley N°
Expediente N° 21.965

“LEY DE APOYO A BENEFICIARIOS DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO ANTE EMERGENCIA POR COVID-19”

Expediente
N.° 21.965
Fecha de inicio:
11/05/2020
Fecha de emitido:
23/02/2020

La presente ley tiene como objetivo el apoyo y el fortalecimiento de los sectores productivos ante la situación de emergencia presentada por el COVID-19, por medio de la condonación del saldo de las deudas de micro, pequeños y medianos productores agropecuarios de zonas rurales y el sector pesquero y acuícola nacional de las zonas costeras del país, así como el fortalecimiento del Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade), mediante la creación de los bonos de desarrollo, con el fin de que cuenten con la disponibilidad de recursos necesarios para propiciar la reactivación de los sectores beneficiarios de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008, durante y con posterioridad a la situación de emergencia.

Se autoriza al Consejo Rector y a la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo para que condonen la totalidad, cien por ciento (100%), de las 2705 operaciones de las obligaciones financieras que mantienen los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios de las diferentes zonas agrícolas, pesqueras y acuícolas del país con el Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade), anteriormente Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade).

La condonación incluye el monto del principal adeudado, intereses corrientes e intereses moratorios, así como del pago de costas personales y procesales (en caso de procesos en cobro judicial), así como las operaciones registradas contablemente como insolutos, de todos aquellos productores que hayan obtenido créditos a través del Fideicomiso de Reconversión Productiva 520-001 CNP/BNCR, Fideicomiso 5001-001 Incopesca/Banco Popular, Fideicomiso 05-99 MAG/PIPA/Bancrédito, Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores (Fidagro), Fideicomiso N.° 248 MAG/BNCR para el Financiamiento del Proyecto de Crédito y Desarrollo Agrícola para Pequeños Productores de la Zona Norte (PPZN), Programa Especial Mejoramiento de la Productividad y Competitividad de los Pequeños Productores de Arroz, Programa de Fortalecimiento de la Pequeña Empresa Bancrédito -Proagroin, Programa de Atención de Zonas Afectadas por Sismos (Prazas).

Para el caso del Programa Especial de Reactivación Productiva de la Actividad Cañera, serán sujeto de la condonación todas aquellas operaciones de crédito por cuenta riesgo del Fonade que se encuentren con una morosidad igual o mayor a noventa días y en cobro judicial, y que hayan entrado en dicho estado de forma previa a la declaración de emergencia nacional, decretado por el Gobierno de la República de Costa Rica, el 16 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo N.° 42227-MP-S.

Quedan excluidos de esta medida, todos aquellos casos de deudores en los cuales la garantía que respaldaba el crédito ya haya sido rematada y adjudicada, siempre que la garantía ejecutada cubriera todo el pendiente de pago.

En el caso del Programa de fortalecimiento de la pequeña empresa Bancrédito-Proagroin, se autoriza la devolución de las fincas rematadas a los propietarios originales, las cuales actualmente son propiedad de la Secretaría Técnica como administrador del Fonade, siempre que las fincas no hayan sido todavía adquiridas por terceros de buena fe. Los gastos registrales estarán sujetos a lo estipulado en el artículo 39 de la Ley 8634.

Se ordena al Consejo Rector y su Secretaría Técnica solicitar el archivo de los procesos de cobro judicial de las deudas que se están condonando y tener dichas obligaciones por extintas. Se autoriza, con cargo al patrimonio del Fonade, la cancelación de los honorarios de los abogados externos a cargo de los procesos judiciales, según corresponda de acuerdo con el avance del proceso y lo dispuesto en los contratos; así como el pago de las costas procesales y personales del productor, según los montos que fije el juez considerando la etapa procesal.



LEYES APROBADAS

15.- Ley N° Expediente N° 21.660	
“CREACIÓN DE LA PROMOTORA COSTARRICENSE DE INNOVACIÓN”	
<p>Expediente N.° 21.660 Fecha de inicio: 21/10/2019 Fecha de emitido: 25/02/2020</p>	<p>Se transforma al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit) en la Promotora Costarricense de Investigación e Innovación, en adelante conocida como la Promotora. La Promotora estará constituida como institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propios; contará, por tanto, con independencia en su funcionamiento operativo y en su administración y tendrá personería jurídica propia. La promotora se regirá por la presente ley, su reglamento, además por lo establecido en la Ley 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990. La Promotora formará parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>La Promotora tendrá como finalidad la promoción de la innovación y el desarrollo científico y tecnológico como ejes para alcanzar el desarrollo productivo y social del país, a través de la ejecución de instrumentos, programas y otros lineamientos de política pública dictados por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), en su calidad de rector de ciencia, tecnología, innovación y telecomunicaciones, y lo establecido en la Ley 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990. El ámbito de aplicación de la presente ley comprende el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme a las regulaciones y los lineamientos que establezca el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, las disposiciones del reglamento de esta ley y lo establecido en la Ley 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990.</p>
16.- Ley N° Expediente N° 21.192	
“LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO EN EL DEPORTE”	
<p>Expediente N.° 21.192 Fecha de inicio: 18/12/2018 Fecha de emitido: 25/02/2021</p>	<p>Esta ley tiene como principal objetivo la prohibición, sanción y prevención del acoso y el hostigamiento sexual en el deporte, como práctica abusiva y de poder contra los derechos fundamentales de las personas, en su condición de deportistas, entrenadores, dirigentes deportivos y otras personas que presten servicios a las diferentes entidades deportivas establecidas en esta ley, con especial referencia a su dignidad como persona, a los derechos de igualdad ante la ley y a la integridad física. De conformidad con la exposición de motivos, en el deporte se producen casos de acoso y hostigamiento que se agravan por la falta de normativa y procedimientos que protejan a las y los deportistas en sus respectivas organizaciones.</p> <p>Con ese fundamento, se pretende establecer procedimientos para el establecimiento de sanciones en vía administrativa y judicial, y responsabilidades concretas al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), al Ministerio de Deportes, y a las federaciones y asociaciones deportivas, recreativas y sociedades anónimas deportivas, que se adecuen a lo prescrito en la Ley N° 7800 del 30 de abril 1998.</p>



VARIOS

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.